

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416
EJECUTIVO SINGULAR
Reintegra SAS vs Jorge Enrique Zuluaga Arias
Rad. 020-2009-00588

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS** con C.C. No. **79.286.709**, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., y que se cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo la radicación **001-2011-832**.

Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS** con C.C. No. **79.286.709**, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO CLUB**, y que se cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo la radicación **004-2014-484**.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR BARGUEN ENRIQUE Secretaria Municipal Municipalidad de Santiago de Cali	
SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3412

RADICACIÓN: 035-2012-0795-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL Vs. MARIA ERNESTINA
COLORADO DE OCAMPO.**

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 035-2012-0795-00 instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **MARIA ERNESTINA COLORADO DE OCAMPO**, hasta por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$1.706.388) pesos.**

Segundo.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 035-2012-0795-00 instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra **MARIA ERNESTINA COLORADO DE OCAMPO**, hasta por la suma de **SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO (\$639.324) pesos.**

Tercero.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Cuarto.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- REQUIERASE a las partes para que alleguen liquidación actualizada de crédito.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

EN ESTADO No. **140** SECRETARIA **1 2 SEP 2016**
DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN Paz
Secretaria de Ejecución
Juzgados Municipales
Civil del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2007-01123-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3407

COOPERATIVA COOPCREDICOM Vs. NELSON JESUS VALENCIA

Se allega memorial suscrito por el Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, en el cual solicita se le autorice la entrega de títulos y se dé por terminado el proceso, sin embargo previa revisión del asunto y del Portal Web del Banco Agrario, no se encuentran ni en el Juzgado de Origen como tampoco en este Despacho títulos constituidos, sin embargo teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dejó a disposición de este asunto los remanentes del proceso 035-2011-419 instaurado por COOPEOCCIDENTE en contra de NELSON JESUS VALENCIA, se procederá a oficiar a dicho Despacho para que informe lo pertinente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva informar a este Despacho por razón del proceso No. 035-2011-419 instaurado por COOPEOCCIDENTE en contra de NELSON JESUS VALENCIA, los remanentes que dejó a disposición del proceso de nuestro conocimiento con radicado No. 029-2007-01123-00, y si se realizó la conversión de títulos correspondiente a la cuenta de esta Judicatura, lo anterior a fin de dar trámite a la solicitud de pago de títulos y terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
EN ESTADO No. 140 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR ESTUPIÑAN ARAUJO
Juzgado de Ejecución
Civiles del Mar del Muerto
MARIA DEL MAR ESTUPIÑAN ARAUJO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3417
RADICACIÓN: 012-2009-00156-00
Ejecutivo Singular
ROMAN LENIS Vs. GALO PLAZA MUÑOZ.

Se allega al proceso petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por razón de este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ** identificada con c.c. No. 66.825.902 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **012-2009-00156-00 instaurado por ROMAN LENIS contra GALO PLAZA MUÑOZ**, hasta por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$4.132.878) PESOS.**

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SECRETARIA
EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaría Municipales Civiles María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3398

RADICACIÓN: 014-2011-00267-00

Ejecutivo Singular

**CAROLINA FERNANDEZ LOZANO Vs. JOSE OMAR VEGA Y JAHIR ANTONIO
RODAS.**

Se allega al proceso petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por razón de este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandante **CAROLINA FERNANDEZ LOZANO** identificada con c.c. No. 66.983.437 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **014-2011-00267-00**, hasta por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$924.980) PESOS**.

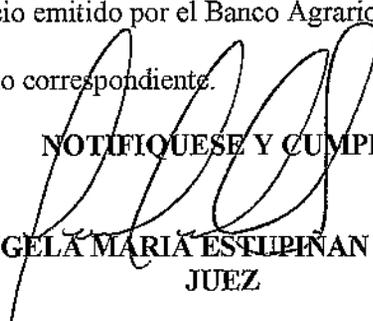
Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- AGREGAR el oficio emitido por el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. 140 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTEGEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3399

RADICACIÓN: 014-2011-00267-00

Ejecutivo Singular

**CAROLINA FERNANDEZ LOZANO Vs. JOSE OMAR VEGA Y JAHIR ANTONIO
RODAS.**

Se allega al proceso oficio emitido por la Directora de Talento Humano de Importadora Cali S.A., a través del cual solicita al Despacho se indique el numero correcto de identificación del demandado **JOSE OMAR VEGA** a fin de realizar los correspondientes descuentos.

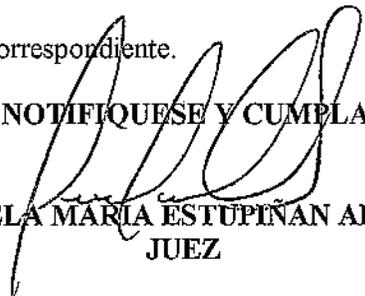
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al señor Pagador de **IMPORTADORA CALI S.A.** informándole que el número de identificación del señor **JOSE OMAR VEGA** corresponde a 6.448.179, esto a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 278 del 10 de marzo de 2016.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA EN ESTADO No. NO DE HOY 12 SEP 2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria</p>
--

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3397

RADICACIÓN: 013-2012-00037-00

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR S.A. Vs. GUILLERMO CAICEDO VALLEJO

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A. con Nit. No. 8600077389**, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **013-2012-00037-00 instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra GUILLERMO CAICEDO VALLEJO**, hasta por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$2.642.868) PESOS**.

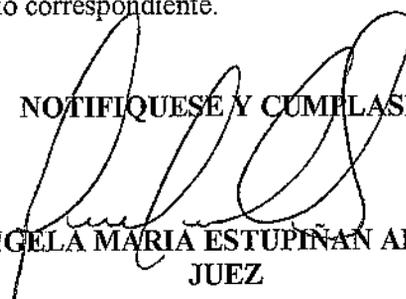
Para retirar los títulos correspondientes se autoriza a la Dra. **MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO** identificada con c.c. No. 31.584.894.

Segundo.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA 12 SEP 2016 EN ESTADO No. <u>140</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3395

RADICACIÓN: 013-2012-00090-00

Ejecutivo Singular

MILTON JESUS RIASCOS MOSQUERA Vs. OBDULIO CARMELO PERLAZA BORJA

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

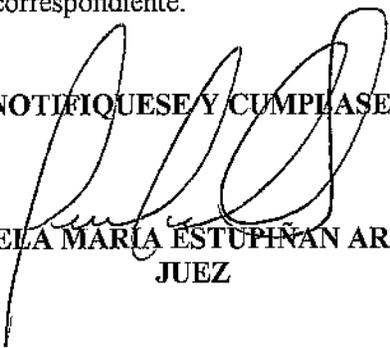
Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandante **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE** identificado con c.c. No. 16.471.708, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia, constituidos por razón del proceso No. **013-2012-00090-00** instaurado por **MILTON JESUS RIASCOS MOSQUERA** contra **OBDULIO CARMELO PERLAZA BORJA** hasta por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$780.818)** pesos.

Segundo.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 140	SECRETARIA
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	DE HOY 12 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria de Ejecución Juzgados Municipales Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3420

RADICACIÓN: 027-2014-00011-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOPCREDICOM Vs. OSCAR EDMIRO ORTEGA ORTEGA.

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

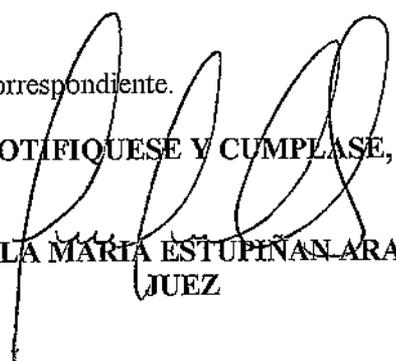
Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón de este proceso con radicado 027-2014-00011-00, al señor **OSCAR EDMIRO ORTEGA ORTEGA** hasta por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$48.785) pesos, los cuales quedaron pendientes de su pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente y **entrar a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA 12 SEP 2016
EN ESTADO No. <u>140</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3424

RADICACIÓN: 013-2014-0832

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Vs. JOSE OMAR VIAFARA LOZANO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JOSE OMAR VIAFARA LOZANO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (fol. 36) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

De otro lado revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada, y en la cual requiere el pago de títulos a favor de la parte demandante, el Despacho procederá a despachar favorablemente su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante, por no haber sido objetada.

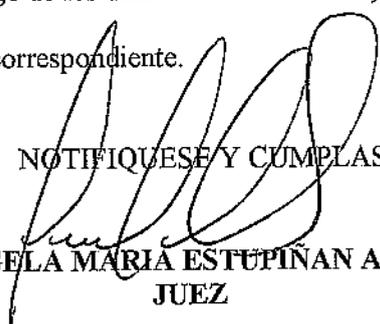
Segundo.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia y en firme la aprobación de la liquidación del crédito, procédase a **OFICIAR** de manera atenta al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con c.c. No. 14.473.927, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 013-2014-0832 instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Vs. JOSE OMAR VIAFARA LOZANO, hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$3.532.379).

Tercero.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Cuarto.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 2 SEP 2016
EN ESTADO No. <u>140</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Maria del Mar Ibargüen Paz Secretaria SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406
EJECUTIVO PRENDARIO
BANCO DAVIVIENDA VS SANDRA PATRICIA BACCA
Rad. 032-2012-00662

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Previo control de legalidad del proceso, el Juzgado encuentra imperioso correrle el respectivo traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, visible a folios **161-170** para que manifieste lo que considere pertinente, por tal razón, se dejará sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 2198 del 22 de Agosto de 2016, por medio del cual se aceptó la subrogación parcial y se ordenó la entrega de un dinero a la parte demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno, el **auto interlocutorio No. 2198 del 22 de Agosto de 2016**, visible a folio **172** del cuaderno principal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Del escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali visible a folios **161-170** del presente cuaderno, **CÓRRASE** el respectivo traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que manifieste lo que considere necesario.

Ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3393
EJECUTIVO
Rad. 10-2015-00119

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN
Secretaría Elección
Juzgado Municipal de Paz
Civiles
María del Mar Ibarguen
SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396
BANCO AV VILLAS S.A. VS CESAR NICILAS GOMEZ ARISTIZABAL
Rad. 31-2009-00977

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Unico.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CESAR NICILAS ARISTIZABAL identificado con C.C. No. 70.825.087., en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$18.785.092** mcte.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Barquén Poz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Secretaria

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 3381
BANCOLOMBIA S.A. VS HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO, CLUDIA
LORENA ARBELAEZ MUÑOZ
EJECUTIVO- RAD. 6-2013-00766**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>11 2 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Secretaria

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 3382
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS VS
TAYRON LEONID URBANO MARTINEZ
EJECUTIVO- RAD. 003-2007-00720**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Secretaria

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 3380
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS VS
GERMAN ASDRUBAL SILVA HERNANDEZ, WALTER SILVA HERNANDEZ.
EJECUTIVO- RAD. 16-2014-600**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 3394
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE VS. FREDY
ALBERTO ARIAS
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 010-2015-00119

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante indicar cuál es la entidad donde se encuentra pensionado el demandado **FREDY ALBERTO ARIAS** para poder proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Sedes de Ejecución Juzgados Municipales Civiles de María del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3396
EJECUTIVO HIPOTECARIO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS MARLENY GUTIERREZ DE OCAMPO
Rad. 017-2015-00366

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora, encuentra el Despacho procedente oficiar a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-422823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **141** DE HOY, **12 SEP 2016**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN
Secretaria de Ejecución
Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400
MABEL DEL PILAR MOLINA URBANO contra OLGA NELLY MURCIA
GOMEZ, MARIA RUBY MURCIA DE LIZCANO
EJECUTIVO. Rad. 031-2012-00205

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta **MABEL DEL PILAR MOLINA URBANO contra OLGA NELLY MURCIA GOMEZ, MARIA RUBY MURCIA DE LIZCANO**, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civil del Mar
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 8 de septiembre de 2016
La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto interlocutorio No.2405 Rad. 030-2014-01098
EJECUTIVO
OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. VS JULIO CESAR MOLINA CABAEZAS Y COOPERATIVA COOMUPAL

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.-** La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL 1	\$ 2.121.220,00
FECHA DE INICIO	14-may-14
FECHA DE CORTE	30-may-16
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 1.121.645
DEUDA TOTAL	\$ 3.242.865

- 3.-APROBAR** la liquidación del crédito por la suma **\$ 3.242.865** Mcte., 30 de mayo de 2016, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 140	DE HOY 12 SEP 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3384
BANCO BCSC S.A. – PLACIDO GERARDO QUIÑONEZ, LUISA DOMINGA
SEVILLANO QUIÑONEZ
EJECUTIVO. Rad. 11-2009-1457

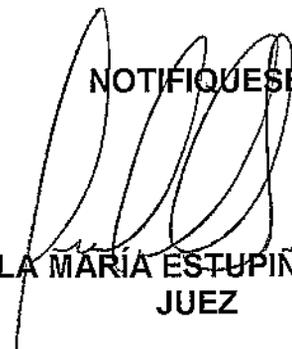
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (8) Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 09-042 allegado sin diligenciar por la inspección de policía urbana 2ª Categoría Barrio Nueva Floresta de la Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MBA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

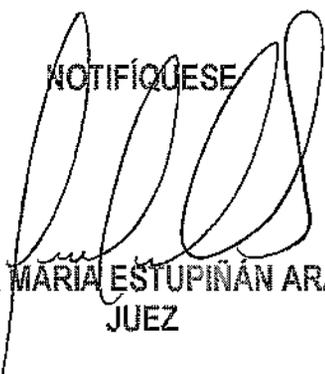
Secretaría de Ejecución
de los Municipales
Alcaldía de Santiago de Cali
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3391
EJECUTIVO
Rad. 035-2013-00516

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria
Juzgado Civil Municipal
Cali
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la información allegada junto al avalúo. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3385
EJECUTIVO
RAD. 035-2013-00516**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

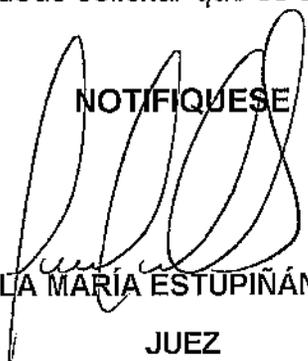
Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el escrito que antecede con el avalúo del inmueble distinguido con el No. de Matrícula inmobiliaria No. 370-534131, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 numeral 2 del C. G. del P., por el término de tres (3) días durante los cuales puede solicitar que se aclare, complemente u objete por error grave.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

EN ESTADO No. **40** DE HOY **12 SEP 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaria de Ejecución
Juzgado
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACION No.03384
EJECUTIVO. Rad. 0036-2014-00649

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 31 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398
SI S.A. contra STEPHANIA BOLAÑOS MEDINA
EJECUTIVO. Rad. 016-2014-00669

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

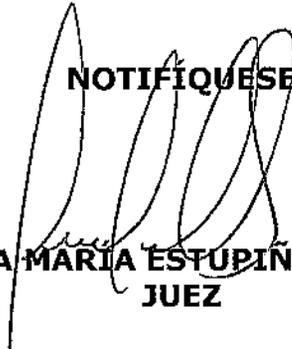
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta SI S.A. contra STEPHANIA BOLAÑOS MEDINA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 17 2 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407
EJECUTIVO HIPOTECARIO
TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. VS FIDEL ANTONIO PUENTES
Rad. 022-2015-00317

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En relación al memorial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente acceder a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble, y a fin de que las pretensiones no se tornen ilusionar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 Num. 1 del C. G. Del P., el Juzgado decretará la medida solicitada, con la expresa claridad dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali que es conducente acatar la medida como quiera que el embargo por jurisdicción coactiva que pesa sobre dicho bien ha sido levantado por parte de la EMCALI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. de **370-375416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es propiedad de la parte demandada **Fidel Antonio Puentes Giraldo** con C.C. No. **16.741.547**.

Por secretaría líbrese oficio respectivo con la salvedad mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- De la liquidación del crédito visible a folio **150** del presente cuaderno, **CÓRRASE** el respectivo traslado de conformidad al 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>140</u> DE HOY <u>12 SEP 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394
ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO contra OLGA TERESA PABON
QUINGALANGUA, ROBERTO EFRAIN CORAK BEDOYA.
EJECUTIVO. Rad. 027-2008-00528

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO contra OLGA TERESA PABON QUINGALANGUA, ROBERTO EFRAIN CORAK BEDOYA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Mar del Mar
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 8 de septiembre de 2016
La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto interlocutorio No.2399 Rad. 035-2009-1406
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA VS NANCY TORRES URIBE

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.- La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR	\$ 27.115.878,00
FECHA DE INICIO	04-dic-08
FECHA DE CORTE	20-oct-14
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 39.909.692
CAPITAL	\$ 27.115.878,00
DEUDA TOTAL	\$ 67.025.570

- 3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma **\$ 67.025.570** Mcte., 20 de Octubre de 2014, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 140	DE HOY 12 SEP 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290
EJECUTIVO SINGULAR
SI S.A. vs ELSA FAJARDO
Rad. 024-2015-00766

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la entidad demandante mediante escrito autentico y con capacidad para recibir, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello.

Por otra parte, ha de considerarse que mediante escrito allegado el día 10 de Agosto del corriente, el señor Aldemar Bolivar Alegria manifiesta que es el actual poseedor legitimo del vehículo con placas BOY-345 como quiera que celebró contrato de compraventa con la señora Elsa Fajardo Castaño, y el cual se ha visto afectado con la medida de embargo, por lo tanto solicita se haga entrega del vehículo a su favor, máxime que fue la persona que pagó la obligación, situación que fue confirmada por la parte demandante en su escrito que en lo pertinente reza: **“es de advertir que el pago lo realizo un tercero, el señor ALDEMAR BOLIVAR ALEGRIA”**¹ (negrilla y énfasis de instancia).

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que es procedente ordenar la entrega de oficios y del vehículo al señor ALDEMAR BOLIVAR ALEGRIA, por ser el tenedor legitimo del bien y por ser la persona que al momento del decomiso se encontraba poseyendo el vehículo objeto de la presente Litis.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SI S.A. en contra de ELSA FAJARDO CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE la entrega del oficio de desembargo y decomiso sólo y únicamente con relación al vehículo con placas BOY 345, y en especial el que va dirigido al parqueadero, a favor del señor ALDEMAR BOLIVAR ALEGRIA identificado con C.C. No. 16.651.150 de Cali (Valle).

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

¹ Ver folio 42 del expediente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución MARIA DEL CARMEN IBARGÜEN PAZ Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3419
EJECUTIVO SINGULAR
Doris Castro Vallejo vs Ingeniería y Filtraciones S.A.S.
Rad. 035-2015-00124

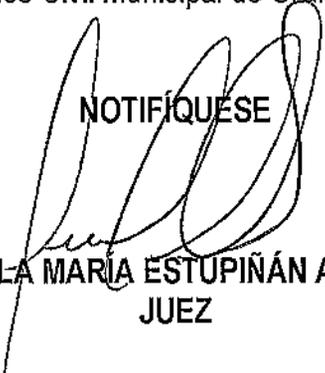
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, comunica mediante oficio No. 2414 del 25 de Noviembre de 2015 que en el proceso que se cursaba en contra de la aquí demandada Ingeniería y Filtraciones S.A.S., se terminó por pago total de la obligación por lo tanto se deja sin efecto el oficio No. 1996 de fecha septiembre 21 de 2015, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

CANCELAR el embargo de remanentes ordenado mediante auto del 06 de Octubre de 2015, obrante a folio 50 del presente cuaderno y comunicado mediante oficio No. 3066 del 06 de Octubre de 2015, emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civil Municipales MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ María del Mar Barguen Paz SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3418

EJECUTIVO SINGULAR

Doris Castro Vallejo vs Ingeniería y Filtraciones S.A.S.

Rad. 035-2015-00124

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita al Despacho se autorice la enajenación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-423495 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali como quiera que ha mediado la dación en pago entre los acreedores y la parte deudora, el Despacho observa que se necesario requerir nuevamente a la memorialista para que precise su solicitud dado que sí bien obra en el paginario un negocio jurídico entre las partes, no se vislumbra claridad en lo pedido.

Así mismo, es imperioso que la actora acate lo dispuesto mediante auto sustanciación No. 1387 del 06 de Mayo de 2016, con relación a la copia autentica u original de la escritura pública No. 3015 del 21 de Octubre de 2015, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 246 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva aclarar lo pedido mediante los sendos memoriales allegados al Despacho, y así mismo aporte el documento solicitado en el numeral primero del auto sustanciación No. 1387 del 06 de Mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN POZ Juzgado de Ejecución Civil Municipal Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Fondo Nacional del Ahorro vs Luis Carlos González Chara
Rad. 001-2012-00750

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que si bien el inmueble objeto de la presente Litis se encuentra debidamente embargado y secuestrado, éste no tiene el avalúo actualizado con el año en curso, por lo tanto se requerirá a la memorialista para que aporte el avalúo catastral del inmueble hipotecado de conformidad con el Núm. 4º del Art. 444 del C. G. Del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud impetrada por la parte actora, y en consecuencia requiérase a la parte demandante para que aporte el **avalúo catastral actualizado** del bien inmueble objeto la presente ejecución.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-180059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN POZ
Jefe de Ejecución
Civil Municipal
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3421

RADICACIÓN: 027-2014-00011-00

Ejecutivo Singular

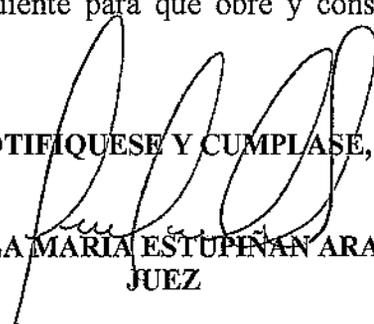
COOPERATIVA COOPCREDICOM Vs. OSCAR EDMIRO ORTEGA ORTEGA.

En virtud de los oficios emitidos por POSITIVA y FOPEP dando contestación al oficio 09-1269 del 27 de junio de 2016, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- GLOSAR al expediente para que obre y conste los oficios emitidos por POSITIVA y FOPEP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIAS

SECRETARIA

12 SEP 2016

EN ESTADO No. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3400

RADICACIÓN: 03-2011-00809-00

Ejecutivo Singular

BLANCA CECILIA IDARRAGA Vs. CARMEN OLEISA QUINTERO CORTES

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita al Despacho se ordene el pago de títulos a su favor, toda vez que tiene facultad para recibir, sin embargo previa revisión del proceso, se encuentra que mediante memorial del 15 de septiembre de 2015 se solicitó por el mismo abogado, se ordenara el pago de títulos a favor de la señora **BLANCA CECILIA IDARRAGA**, parte demandante en este asunto, y fue así como en proveído el del 23 de septiembre de ese mismo año, se ofició al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para que procediera a realizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de dicha señora, hasta por el valor de \$12.382.152 pesos, sin embargo el Juzgado oficiado para tal fin, a través del oficio 374 del 10 de febrero de 2016, informo a esta Judicatura que hasta dicha fecha no se había dado cumplimiento con la orden de pago de títulos judiciales, esto en virtud a que se hacía necesario que la parte interesada aportara copia informal del documento de identidad.

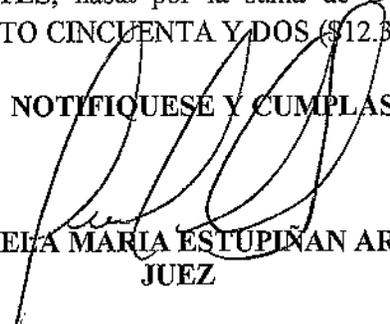
Ahora bien, teniendo en cuenta que previa revisión del Portal Web del Banco Agrario, se percata el Despacho que los títulos judiciales que suman un total de \$12.382.152 pesos fueron remitidos a la cuenta de esta Judicial, se procederá a ordenar su pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE identificado con c.c. No. 16.673.692 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **03-2011-00809-00** instaurado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA** contra **CARMEN OLEISA QUINTERO CORTES**, hasta por la suma de **DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$12.382.152) PESOS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 008-2012-00776-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3401
COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL Vs. MARLENE YOLANDA LADINO

Se allega al proceso petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, sin embargo se le indicara que antes de proceder de conformidad, debe allegar liquidación del crédito.

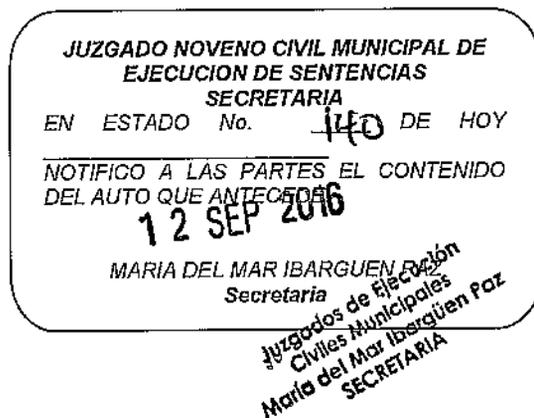
En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora, que antes de proceder a la entrega de títulos, deberá allegar liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3410

RADICACIÓN: 018-2015-00181-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COENLACE Vs. RAIMUNDA

YOLANDA PAZ DE BLANTA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, para lo cual aporta relación del Banco Agrario, sin embargo la misma corresponde a depósitos constituidos dentro de otro asunto, donde la parte demandante es COOGENESIS.

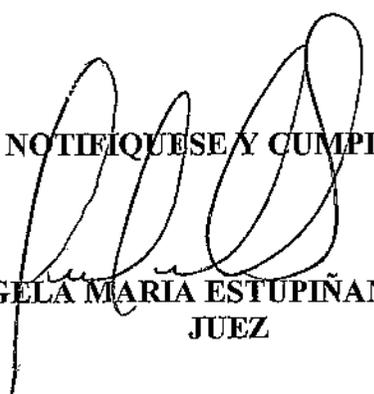
Así mismo se percata esta Judicial previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud elevada por la Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>140</u> DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3370
ALBERTO ARISTIZABAL VS JHON PITTER AGUALIMPIA MOSQUERA, ANA
LIBORIA MOSQUERA
EJECUTIVO- 25-2015-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría Jueces
Juzgados Municipales
Civils Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3371
MARY VERGARA SANCHEZ VS FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES Y
FLOR ELISA BEDOYA CASAS
EJECUTIVO- 027-2016-00272

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

MARIA DEL AMR IBARGEN PAZ

AUTO SUSTANCIACION N° 3373
MARY VERGARA SANCHEZ VS FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES Y
FLOR ELISA BEDOYA CASAS
EJECUTIVO PRENDARIO- RAD. 027-2016-00272

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede por la parte ejecutada obrante a folio 18 la 19, en el que designa un nuevo apoderado judicial, de conformidad con los artículos 74 y 75 Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

TÉNGASE al Dr. SANTIAGO ACEVEDO OSORIO, como abogado identificado con Tarjeta Profesional No. 142945 del Consejo Superior de la Judicatura, facultado en lo que se enuncia en el memorial que antecede para que actúe en representación judicial de la demandada FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **140** DE HOY **12 SEP 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Sec. de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3367
BANCO OCCIDENTE S.A.VS ZAMIR RESTREPO GOMEZ
EJECUTIVO- RAD 34-2014-00236**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 140 DE HOY, 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3368
FINANCIERA DANN REGIONAL VS JOSE FERNANDO VALENCA JARAMILLO
EJECUTIVO- 007-2015-377**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 140 DE HOY 12 SEP 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 8 de septiembre de 2016
La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto interlocutorio No.2401 Rad. 022-2015-00177

EJECUTIVO

BANCO DE BOGOTA VS BICOIN S.A.S. Y RICARDO SIERRA ALVAREZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL 1	\$ 14.048.490,00
FECHA DE INICIO	07-jun-14
FECHA DE CORTE	15-dic-15
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 5.490.665
CAPITAL 2	\$ 15.295.104,00
FECHA DE INICIO	07-jun-14
FECHA DE CORTE	15-dic-15
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 4.502.573
DEUDA TOTAL	\$ 39.336.832

3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma **\$ 39.336.832** Mcte., 15 de Diciembre de 2015, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles de Sentencias Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Secretaria

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 3374
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS VS
ESNEIDER LEONARDO MATAALLANA SUARES, ANDRES MAURICIO
MARTINEZ MONTERO
EJECUTIVO- RAD. 24-2007-00862**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3369
EUSEBIO VIRGILIO AGUIRRE VS ANDRES FERNANDO TELLO VASQUEZ
EJECUTIVO- 17-2011-00849**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. ____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria

mpr

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410
EJECUTIVO SINGULAR -
Rad. 032-2011-00543
Condominio "Los Robles" vs Luz Mila Arango

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora en donde solicita se oficie a la Oficina de Catastro, para que a su cargo, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis, el Juzgado por ser procedente accederá a ello. No obstante, y como quiera que solicita a su vez se tenga en cuenta la liquidación del crédito presentada, el Juzgado se abstendrá de darle el respectivo trámite toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, de conformidad a los parámetros del artículo 446 del C. G. Del P., y a las respectivas etapas procesales en fase de ejecución, máxime que en el paginario ya reposa una liquidación del crédito aprobada por ésta judicial.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada impetra solicitud de nulidad y terminación del proceso por considerar que en virtud de la conciliación efectuada entre las partes no es posible presentar una nueva liquidación generando nuevas obligaciones por cumplir, las cuales a criterio, ya se encuentran canceladas.

Conforme lo anterior tenemos que el inciso 4° del artículo 135 del C. G. Del Proceso señala que: "**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...**" (El subrayado y negrilla es del despacho). Por ende, teniendo en cuenta el principio de especificidad, solo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales consagradas para tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de nulidad los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica y extensiva¹, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso².

En tal circunstancia, como quiera que la petición elevada no se ajusta a ninguno de los preceptos legales establecidos en el Código General del Proceso, aunado a que el momento procesal oportuno para objetar la liquidación del crédito ya caducó y máxime que la petición de terminación no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 íbidem, el Juzgado impone rechazar de plano la nulidad formulada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. ~~370~~**279963** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar trámite a la respectiva liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, de conformidad a los parámetros del artículo 446 del C. G. Del P., y a las respectivas etapas procesales en fase de ejecución.

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería jurídica al profesional del Derecho JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA identificado con C.C. No. 6.288.056 y portador de la T.P. No. 98.400 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad al poder conferido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de mayo de 2005, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

² SANABRIA SANTOS Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, 2da Edición, 2011, Pág. 125.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408
EJECUTIVO SINGULAR
GIOVANNY OTERO MARTINEZ VS CLAUDIA LORENA LIBREROS
Rad. 011-2014-00955

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Entra el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada con relación a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de Diciembre de 2015 por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría Casa de Justicia de Aguablanca – Comuna 14 sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 653127-1.

El peticionario argumenta su solicitud con base al inciso 2º del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012, que en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición." (La negrilla es nuestra).*

Argumenta que el Juzgado Once Civil Municipal de Cali ordenó la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 653127-1 ubicado en la **carrera 17 B # 33 F – 112**, pero la diligencia se realizó "en un lugar absolutamente diferente, este es en el número **33 F – 110**, y bastó la sola afirmación de la apoderada del demandante de que se trataba del mismo inmueble para **ingresar a otro establecimiento de comercio que apenas se estaba adecuando y poniendo en funcionamiento a tal punto que los documentos que así lo soportan, para la fecha de la diligencia, aún no habían sido expedidos**".¹

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el inciso 2º del artículo 40 del C. G. Del P., que textualmente dice: "Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula".

¹ Ver folio 33 del cuaderno segundo.

La anterior afirmación reviste de gran importancia constitucional porque prevé situaciones que puedan originarse en el otorgamiento y la práctica de la comisión, a saber la impartida mediante una orden judicial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa ha de decirse como primera medida que revisado el auto de fecha 02 de Marzo de 2015, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, visible a folio 11 del presente cuaderno, se dispuso comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Gobierno, diligencia que debía llevarse a cabo sobre la siguiente dirección: **Cra. 17 B # 33 F - 112** de Cali, y como consecuencia de ello se libró el respectivo despacho comisorio No. 020.

Con base a la apreciación anterior, el Despacho avizora que la comisión fue restrictiva en cuanto a la dirección en donde debía llevarse a cabo la comisión impartida, dado que el Juzgador de origen, a saber del Juzgado 11 Civil Municipal, dispuso que esa debía ser la localización de la diligencia como quiera que es la que obra en el respectivo certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Aunado a lo anterior, ha de decirse como segunda medida, que dentro de las facultades otorgadas al comisionado, no se vislumbra alguna que éste llamada a perseguir los bienes de la parte demandada en el lugar en donde se encuentre, es por ello que como quiera que la diligencia se practicó en la nomenclatura **33 F - 110** y no en la referenciada en el Despacho Comisorio, la nulidad está llamada a prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte afectada con tal medida.

Recuérdese que en cualquier instancia del proceso, el Juez tiene la autonomía de corregir y remediar situaciones que contraríen la norma procesal, como lo es en el caso en marras, dado que de allí se desprende el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), por lo que ante una actuación injustificada de la autoridad pública comisionada, se constituiría una inobservancia de las reglas que rigen el proceder durante la diligencia de secuestro, y por consiguiente una violación a un derecho fundamental.

En conclusión, y como quiera que se observa que el comisionado ha excedido los límites de sus facultades otorgadas, en aplicación del inciso 2º del artículo 40 del C. G. Del P., de plano y sin necesidad de decretar otras pruebas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de Diciembre de 2015 por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría Casa de Justicia de Aguablanca – Comuna 14 sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 653127-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DÉJESE** sin efecto jurídico alguno la práctica del secuestro y cualquier actuación posterior que verse sobre los bienes objeto de la diligencia en comento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>140</u>	DE HOY, <u>12 SEP 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales MARIA DE MARIBARBUENA Secretaria	